

LIQUIDACIÓN EJECUTIVO 2022-168

maria elena villanueva santos <vcabogadoscali@hotmail.com>

Lun 22/04/2024 11:57 AM

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (630 KB)

RICARDO OCTAVIO SALAZAR ALZATE.pdf;

Señor:

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

REF: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**

DTE: **RICARDO OCTAVIO SALAZAR ALZATE**

DDO: **COLPENSIONES**

RAD: **2022-168**

MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, respetuosamente me permito presentar la liquidación del crédito correspondiente a la diferencia de los intereses moratorios liquidados desde el 17 de enero de 2022 y hasta el 30 de agosto de 2022 y las costas del proceso ejecutivo.

Agradezco su atención

María Elena Villanueva Santos
Apoderada Dte

Señor:
JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: RICARDO OCTAVO SALAZAR ALZATE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-168

MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.118.959 de Pereira y portador de la TP No. 226308 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, respetuosamente me permito presentar la liquidación del crédito correspondiente a la diferencia de los intereses moratorios liquidados desde el 17 de enero de 2022 y hasta el 30 de agosto de 2022 y las costas del proceso ejecutivo.

LIQUIDACIÓN

INTERES MORATORIOS A APLICAR		
Trimestre:	JULIO- SEPT 2022	
Interés Corriente anual:		21,28000%
Interés de mora anual:		31,92%
Interés de mora mensual:		2,33540%

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		
Deben mesadas desde:		17/01/2022
Deben intereses de mora desde:		17/01/2022
Fecha hasta la que se liquida:		31/08/2022

CÁLCULO DE INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS

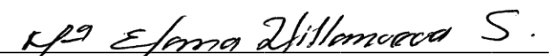
PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor mesada	Deuda mesadas	Deuda mora
Inicio	Final					
17/01/2022	31/01/2022	198	1,00	75.336.383	75.336.383	11.612.074
18/01/2022	31/01/2022	197	1,00	1.000.000	433.329	66.454
1/02/2022	28/02/2022	184	1,00	1.000.000	1.000.000	143.238
1/03/2022	31/03/2022	153	1,00	1.000.000	1.000.000	119.105
1/04/2022	30/04/2022	123	1,00	1.000.000	1.000.000	95.751
1/05/2022	31/05/2022	92	1,00	1.000.000	1.000.000	71.619
1/06/2022	30/06/2022	61	1,00	1.000.000	1.000.000	47.486
1/07/2022	31/07/2022	31	1,00	1.000.000	1.000.000	24.132
1/08/2022	31/08/2022	-	1,00	1.000.000	1.000.000	0
TOTAL ADEUDADA O INTERESES						12.179.860,25

RESUMEN

Total intereses moratorios.	\$12.179.860
Intereses pagados Resolución SUB 203878 de 2022.	<u>\$ 5.233.157</u>
DIFERENCIA INTERESES.	\$ 6.946.703
Costas proceso ejecutivo.	<u>\$ 100.000</u>
TOTAL A PAGAR.	\$7.046.703

Del señor Juez,

Atentamente,


MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS
C.C. 42.118.959 De Pereira
T.P. 226308 Del C.S.J

**REMITO CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA-DTE: HAROLD VIAFARA GONZALEZ-
DDO: EMCALI EICE ESP-RAD: 760013050-10-2022-00644-00****NIRAY GAVIRIA MUÑOZ** <abogadagaviria@gmail.com>

Mié 8/11/2023 3:25 PM

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
sycabogadosconsultores@gmail.com <sycabogadosconsultores@gmail.com> 3 archivos adjuntos (19 MB)

poder 2022-00644-00.pdf; CONTESTACION 2022-00644-00.pdf; PRUEBAS -DIC- AGOP 527 HAROLD VIAFARA GONZALEZ.pdf;

Buenos días, de manera atenta adjunto escrito de contestación, poder, prueba que contiene el pago de la obligación.

Favor confirmar recibo.

ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA- PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	HAROLD VIAFARA GONZALEZ
DEMANDADA	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP
RADICACION DEL PROCESO ORDINARIO	76001310501020150040500
RADICADO EJECUTIVO	7600131050102022-00644-00

Cordialmente,

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ- abogada EMCALI EICE ESP

--

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA-CALI
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLIN

ASUNTOS: Administrativos, civiles, laborales, penales, familia y de Seguridad Social.

Celular: 311-3538148

EMAIL: abogadagaviria@gmail.com.
abogadaplana@hotmail.com

Santiago de Cali, noviembre 8 de 2023

Doctor
JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA- PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	HAROLD VIAFARA GONZALEZ
DEMANDADA	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP
RADICACION DEL PROCESO ORDINARIO	76001310501020150040500
RADICADO EJECUTIVO	7600131050102022-00644-00

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, abogada titulada, provista de la tarjeta profesional No.150964 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No.27.480.217 expedida en Taminango Nariño, cuya dirección electrónica abogadagaviria@gmail.com, inscrita en el registro nacional de abogados, celular 3113538148; en mi calidad de apoderada judicial de la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal EMCALI E.I.C.E, ESP, según poder que adjunto a este escrito enviado por correo electrónico, y que para tal efecto, me confirió el Doctor **CARLOS OLMEDO ARIAS REY**, Secretario General EMCALI E.I.C.E.ESP., estando dentro del término legal oportuno procedo a contestar la demanda ejecutiva presentada por el señor **HAROLD VIAFARA GONZALEZ**, de condiciones conocidas por el despacho, representados judicialmente por el doctor **CARLOS ARTURO CEBALLO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.582.336 y tarjeta profesional No. No.98589 del Consejo Superior de la Judicatura, en los siguientes términos.

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMIICLIO Y CANAL DIGITAL (DECRETO 806 DE 2020-ley 2213 del 2022) Artículo 31- Modificado, L.712/2012 artículo 18. No.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

DEMANDADO: Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal EMCALI E.I.C.E, E.S.P, con domicilio Edificio CAM Torre EMCALI, Piso 5, Dirección jurídica Cali Valle, teléfono 993317 Cali, correo electrónico notificaciones@emcali.com.co

APODERADA: **NIRAY GAVIRIA MUÑOZ**, identificada con la Cédula de ciudadanía No.27480217 expedía en Taminango Nariño, T.P. 150964 C.S.J., dirección de notificación email abogadagaviria@gmail.com y celular 3113538148.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL SUPUESTO HEHO PRIMERO, SEGUNDO: es cierto conforme consta en cada una de las sentencias que reposan en el expediente

AL SUPUESTO HECHO TERCERO: No es cierto en la forma que narra el actor el hecho, es objeto de probarse con los documentos que reposan en el expediente.

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIONES: Me opongo, puesto que EMCALI EICE ESP, pago como consta en los soportes de pago de la sentencia No.174 del 13 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 10 laboral y 138 del 08/09/2020 del tribunal que adjunto a la presente contestación.

Es pertinente aclarar que el pago se realiza por la suma \$13.248.651 liquidado directamente en la providencia.

Toda vez que se ordena la liquidación de los intereses basándonos en la fórmula de retroactividad de las cesantías, es pertinente aclarar que dicha fórmula ordenada por el Tribunal para los años posteriores le arrojó valores negativos en cesantías produciéndose disminución del saldo a cancelar en términos de intereses a las cesantías, pero se respeta valor establecido por el tribunal.

El valor establecido fue debidamente indexado a la fecha de pago, pero por efecto de los resultados de la fórmula para los años posteriores dichos valores se compensaron, como se explica en el acto administrativo que se aporta.

EXCEPCIONES.

CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS SENTENCIAS.

Como consta en los documentos que adjunto EMCALI EICE ESP, pago conforme se puede observar en el documento orden de pago No. GAGHA-20220527 de fecha 21 de diciembre de 2022, por un valor total de \$14.248.651 con sus anexos y Resolución No.800-0401 del 21 de noviembre de 2022.

OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Nos oponemos a la solicitud de las medidas cautelares que solicita el actor, toda vez que EMCALI EICE ESP pago como se puede observar en los documentos que se aportan.

PETICIÓN

De manera respetuosa, solicito al despacho no se haga efectiva las medidas cautelares, toda vez que EMCALI EICE ESP pago como se puede observar en los documentos que se aportan a la presente contestación.

PRUEBAS:

1. Autorización paga gastos y orden de pago No. GAGHA-2022-0527 del 21 de diciembre de 2022.
2. Registro Presupuestal
3. Certificado de Disponibilidad presupuestal
4. Resolución 800-0401 del 21 de noviembre de 2022
5. Memorando del 28 de septiembre de 2022
6. Sentencia No.138 del 8-9-2020 del Honorable Tribunal Superior de Cali
7. Acta 23 de la Corte Suprema de Justicia del 13 de julio de 2022
8. Informe Secretarial del 23 de septiembre de 2022
9. Cuadro de acumulados
10. Documento suscrito por el doctor Carlos Arturo Ceballos Vélez
11. Cuenta de cobro y anexo. .

ANEXOS DE LA DEMANDA.

1. Poder para actuar y sus anexos.

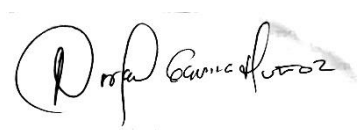
NOTIFICACIONES

Las del demandante las que se indican en la demanda.

Las del representante legal de EMCALI, Edificio CAM Torre EMCALI, Piso 5, Dirección Jurídica. Teléfono: 8993317, canal digital notificaciones@emcali.com.co

La apoderada judicial de la parte demandante NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, Canal digital abogadagaviria@gmail.com, celular 3113538148.

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Niray Gaviria Muñoz', with a circular flourish at the beginning.

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ

CC.27480217 de Taminango Nariño

T.P.150964 C.S. de la J.

AUTORIZACION PARA GASTOS Y ORDEN DE PAGO No.

GAGHA-2022-0527

REGISTRO PRESUPUESTAL No. _____

FECHA DE SOLICITUD			CENTRO DE COSTO	CODE
DIA	MES	AÑO	GERENCIA DE AREA GESTION HUMANA Y ACTIVOS	2028000
21	12	2022		

SEÑORES:

DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO:
DIRECCION DE CONTABILIDAD:
DIRECCION DE TESORERIA:

Sirvanse tramitar registro presupuestal, causación y orden de pago

A FAVOR DE:

HAROLD VIAFARA GONZALEZ

CEDULA O NIT:

16.717.730

DIRECCION:

CARREA 4 # 12 41 OFIC 607

CIUDAD: CALI

TELEFONO:

6023970016

CONCEPTO	NPAS	IMPUTACION PRESUPUESTAL	\$ VALOR
6502	207408	H78000.F00C00G0P0FNPTO.10005.EM990000.0.2120202008.82191	\$ 13.248.651
6606	207408	H78000.F00C00G0P0FNPTO.10005.EM990000.0.2120202008.82191	\$ 1.000.000

IVA

VALOR TOTAL

\$ 14.248.651

VALOR EN LETRAS:

Catorce millones doscientos cuarenta y ocho mil sesientos cincuenta y un pesos

FACTURA O CUENTA DE COBRO No.:

FECHA DE VENCIMIENTO:

FORMA DE PAGO: INMEDIATO

TOTAL

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD

GD1050000114

OBSERVACIONES

Para pago de sentencia y costas porferidas dentro del proceso laboral con radicación 760014105010201500405 y auto 262 del 19/10/2022. Favor consignar al beneficiario en la cuenta de ahorros No. 75878104226 de Bancolombia.

ARTURO FERNANDO BARCO DIAZ

Gerente de Area Gestión Humana y Activos - Reg: 20982

Delegado (a) mediante Res-001871/18/12/2012

Teléf: 8995209 CAM Torre Emcali piso 7

Vo. Bo. Dra. Lina Maria Alvarez Sierra

Elaboró: Adriana Lugo-IP: 5280 AIC

www.emcali.com.co



EMCALI E.I.C.E E.S.P
Nit : 890399003 - 4

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y PRESUPUESTO
REGISTRO PRESUPUESTAL

Página: 1 de 1

DOCUMENTO : GD - 2050000234

FECHA : 23-12-2022

TERCERO : 16717730 HAROLD VIAFARA GONZALEZ

DOC_SOPORTE : AGOP N° GAGHA-2022-0527

Plazo (Días) : 7

GERENCIA SOLICITANTE:

DESCRIPCIÓN: 065

Pago de Sentencias y costas proferidas dentro del proceso laboral con radicación N° 760014105010201500405 y auto 262 del 19/10/2022.

CERTIFICADO	IMPUTACIÓN	DESCRIPCIÓN	VALOR
GD-1050000114-01	H78000.F00C00G0P0FNPNT0.10005.EM9	Serv de arbitraje y conciliacion	13.248.651
GD-1050000114-01	H78000.F00C00G0P0FNPNT0.10005.EM9	Serv de arbitraje y conciliacion	1.000.000
TOTAL REGISTRO :			14.248.651

VALOR TOTAL: CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (S) M/CTE

Estado del Documento: ACTIVO SWF

JEFE DE UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y PRESUPUESTO

JAAPONZA

ELABORADO POR
FECHA: 23-12-2022

APROBADOR 1
APROB:

APROBADOR 2
APROB:

APROBADOR 3
APROB:



EMCALI

EMCALI



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI

Pagina: 1 de 1

EMCALI E.I.CE E.S.P.

NIT: 890.399.003-4

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y PRESUPUESTO

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Que en el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal : 2022 se encuentra(n) disponible(s)
la(s) siguiente(s) partida(s) presupuestal(es)

Número de Disponibilidad: GD1050000114

Fecha de Expedición :

16-NOV-2022

DESCRIPCION DEL GASTO

Fecha Maxima para utilización:

31-DEC-2022

Pago de sentencias y costas

Pago de Sentencias y Costas dentro del proceso Ordinario laboral con radicación 760013105010201500405# por valor de (\$11.578.064) a favor de HAROLD VIAFARA GONZALEZ cédula de ciudadanía No.16.717.730# de# la GACGA (NPS: 2074). Apoderado: CARLOS ARTURO CEBALLOS

PLAZO EN DIAS: 44 Días

ID PACC: .

Imputacion Ppto	Descripción del Concepto	Valor
-----------------	--------------------------	-------

H78000.F00C00G0P0FNPNT0.10005.EM9900.0.2120202008.82 Serv de arbitraje y conciliacion
191

14.248.651,00

La suma de : CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS
CINCUENTA Y UN PESO(S) CON 0/100 M/CTE

Total

14.248.651,00

ESTADO DEL DOCUMENTO :

ACTIVO SWF

JEFE DE UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y PRESUPUESTO

HEPRIETO

ELABORADO POR

APROBADOR 1

APROBADOR 2

cb: 958 98104226



EMCALI
EIDE-ESP



@emcalioficial
www.emcali.com.co



EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

800 GERENCIA DE ÁREA GESTIÓN HUMANA Y ACTIVOS

RESOLUCIÓN - 800-0401

21 NOV 2022

(Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial a favor del señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ)

El Gerente de Área Gestión Humana y Activos de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. nombrado mediante Resolución GG No.1000000162020 del 09 de enero de 2020 y Acta de Posesión No. 009 del 10 de enero de 2020, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Resolución No. 001871 del 18 de diciembre de 2012, emanada del Agente Especial y Representante Legal de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y

CONSIDERANDO

Que el señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.717.730 y Registro Laboral No. 09367, es trabajador oficial de Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. desde el 16 de marzo de 1992.

Que el trabajador por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en procura de obtener la reliquidación de los intereses a las cesantía, aplicando el 12% anual sobre el acumulado del auxilio a las cesantías durante los años 2010 a 2013, conforme lo señala el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Empresa y la Unión Sindical EMCALI, USE, más la indexación de las sumas obtenidas.

Que la demanda fue conocida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Radicación 76001-41-05-010-2015-00405, el cual mediante sentencia No. 174 del 13 de febrero de 2018, absuelve a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. de todas las pretensiones de la demanda.

Que inconforme con la decisión el apoderado del demandante, interpuso el recurso de apelación contra la providencia de primera instancia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala laboral, en sentencia No. 138 del 08 de septiembre de 2020 resuelve:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada identificada con el No. 174 del 13 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: CONDENAR a EMCALI E.I.C.E. ESP a pagar a HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (\$13.248.651) por concepto de diferencias de los intereses a la cesantía de los años 2010 a 2015. La demandada deberá continuar pagando los intereses a la cesantía a partir del año 2016 en los términos indicados en la presente providencia. Se reconoce la indexación del valor de cada una de las diferencias causadas desde el 1° de marzo del siguiente año de su causación y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

800 GERENCIA DE ÁREA GESTIÓN HUMANA Y ACTIVOS

RESOLUCIÓN - 800-0401 21 NOV 2022

(Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial a favor del señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ)

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a favor de **HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ** y a cargo de **EMCALI**. Inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho."

Que mediante Acta 23 AL3200-2022, Radicación No. 93432 del 13 de julio de 2022 la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, inadmitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Que mediante Auto de Sustanciación 467 del 23 de septiembre de 2022, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali y liquidar las costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante Auto Interlocutorio No. 262 del 19 de octubre de 2022 por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), ordenándose el archivo del proceso.

Que se procede a dar cumplimiento a la orden judicial y de conformidad con el numeral segundo del resuelve de la sentencia, los términos establecidos en la providencia para el pago de los intereses de las cesantías es el saldo disponible con el que contaba el trabajador en el año inmediatamente anterior, resultado que se genera después de restar los anticipos de toda la vida laboral, teniendo en cuenta la formula prevista para la retroactividad de las cesantías; situación que es ratificada en liquidación realizada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali en su sala laboral, al momento de realizar el cálculo, por la suma de \$13.248.651.

Que es preciso señalar que el régimen tradicional o de retroactividad de cesantías, tiene un carácter de dinámico, esto obedece a que para su cálculo, se utiliza el último salario promedio devengado por el trabajador, el cual es afectado por diferentes variables, además, se tiene cuenta todos los días laborados desde la fecha de ingreso y hasta la fecha de retiro definitivo o de liquidación, menos las licencias y suspensiones de acuerdo con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo; debiendo reflejarse en la contabilización del saldo disponible, los anticipos o retiros. Dicha dinámica hace que el saldo acumulado de las cesantías, varíe con cada liquidación y solo adquiera el carácter definitivo e ingresa como derecho adquirido al patrimonio del servidor cuando se produzcan novedades por cambio de régimen o cesación del vínculo laboral.

Que claro lo anterior, y para el caso del demandante, la dinámica de la fórmula aritmética de la retroactividad de las cesantías, por existir variación en el salario promedio en cada periodo de liquidación y, habiendo el trabajador efectuado retiros parciales de cesantías, su saldo disponible del año inmediatamente anterior a la liquidación del interés, se afectan en virtud de la retroactividad, generando saldos negativos.

Que si bien la tendencia de los emolumentos de origen laboral es aumentar, cuando menos nominalmente, por el principio de remuneración móvil; existen casos como en el que nos atañe, en el que el saldo de cesantías por virtud de la dinámica del régimen retroactivo, arroja valores negativos. Ello ocurre cuando el salario promedio disminuye, dado que el trabajador no percibió



EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

800 GERENCIA DE ÁREA GESTIÓN HUMANA Y ACTIVOS

RESOLUCIÓN -

800-0401

21 NOV 2022

(Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial a favor del señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ)

en el año, algún emolumento que hace parte del factor salarial para su cálculo, tal y como ocurre en el presente caso, en donde el trabajador dejó de percibir su remuneración como directivo sindical (promedio sindical), el cual afectaba ostensiblemente su salario promedio de años anteriores.

Que así las cosas, y dado que la liquidación de cesantías en este régimen no es definitiva, sino retroactiva, los nuevos cálculos afectarían el interés devengado por el trabajador el cual en términos de la orden judicial, serán indexados con base en el último IPC reportado por el DANE, para el mes de octubre de 2022 como IPC final (122.63) y como IPC inicial el correspondiente al del mes de marzo siguiente a la acusación del derecho, así:

MES CASACION	IPC INICIAL	IPC F/IPC I	CESANTIA ACUMULADA	INTERESES LIQUIDADOS	INTERESES PAGADO	DIFERENCIA A CANCELAR	INDEXACION	VR.A PAGAR
feb-11	74,57	1,64	17.333.692	2.080.043	647.740	1.432.303	923.112	2.355.415
feb-12	77,22	1,59	12.152.038	1.458.245	678.182	780.063	458.724	1.238.786
feb-13	78,63	1,56	29.420.822	3.530.499	808.354	2.722.145	1.523.265	4.245.410
feb-14	80,45	1,52	33.284.141	3.994.097	938.344	3.055.753	1.602.134	4.657.887
feb-15	83,96	1,46	14.022.967	1.682.756	953.481	729.275	335.887	1.065.162
feb-16	90,33	1,36	47.282.738	5.673.929	1.144.816	4.529.113	1.619.510	6.148.623
LIQUIDADO POR TRIBUNAL						13.248.651	6.462.632	19.711.283
feb-17	95,01	1,29	60.531.470	7.263.776	1.368.744	5.895.032	1.713.723	7.608.755
feb-18	98,22	1,25	47.757.749	5.730.930	1.477.127	4.253.803	1.057.171	5.310.974
feb-19	101,18	1,21	34.879.401	4.185.528	1.556.827	2.628.701	557.280	3.185.982
feb-20	104,94	1,17	36.873.782	4.424.854	1.654.964	2.769.890	466.927	3.236.817
feb-21	106,58	1,15	-85.979.626	-10.317.555	1.214.110	(11.531.655)	-1.736.566	-13.266.232
feb-22	115,11	1,07	-110.303.164	-13.236.380	1.075.382	(14.311.762)	-934.970	-15.246.732
LIQUIDACION POSTERIOR						-10.296.001	1.123.565	-9.172.436
TOTAL A CANCELAR						2.952.650	7.586.197	10.538.847

Que de acuerdo con la liquidación el valor a cancelar al señor Harold Viafara Gonzalez por concepto de intereses a las cesantías entre los años 2010 el año 2022 asciende a \$10.538.847 no obstante, dada la orden judicial se procederá a cancelar el valor de \$13.248.651 ordenados por el tribunal, aplicando la compensación para los años posteriores.

Que el total a cancelar incluida las costas judiciales asciende a CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$14.248.651)

Que si bien es cierto la reclamación para el cumplimiento es presentada por el doctor Carlos Arturo Caballos Velez identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.582.336 y Tarjeta Profesional No. 98.589 del C. S de la J, éste no presenta poder conferido por el señor Harold Viafara Gonzalez por lo que no se reconocerá personería para actuar.



@emcalioficial

www.emcali.com.co

EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

800 GERENCIA DE ÁREA GESTIÓN HUMANA Y ACTIVOS

RESOLUCIÓN -

800-0101

21 NOV 2022

(Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial a favor del señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ)

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acatar lo resuelto en la Sentencia No. 138 del 08 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dentro del proceso promovido por el señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ ya identificado.

ARTICULO SEGUNDO: Pagar al señor CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$14.248.651) por concepto de diferencia de los intereses a la cesantía generados desde los años 2010 a 2021 debidamente indexados y costas del proceso

ARTICULO TERCERO: Continuar aplicando la fórmula a los intereses de cesantías al señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ en los términos indicados en la Sentencia No. 138 del 08 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al interesado o a su apoderado en la carrera 4 No. 12 -41 Ed. Seguros Bolívar Oficina 607 o al correo electrónico sycabogadosconsultores@gmail.co, y haviafara@emcali.com.co Teléfono 602.3970016 informándole que contra la presente resolución No procede recurso por tratarse de un acto de Ejecución tal y como lo dispone el artículo 2.8.6.4.2 del Decreto 1342 de 2016 y el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO FERNANDO BARCO DIAZ
GERENTE DE ÁREA GESTIÓN HUMANA Y ACTIVOS

Proyectó y elaboró: Adriana Lugo, Profesional Administrativo II

Revisó: Carlos Andrés Llanos Gómez, Abogado Contratista

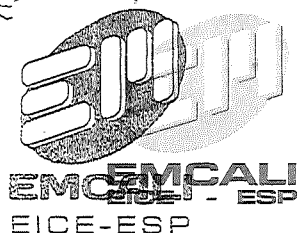
Carmen Cilia Rojas Garzón, Profesional Administrativo I

Lina María Álvarez Sierra, Jefe de Unidad

Ramiro Alberto Torres Muñoz, Jefe Unidad Jurídica (e)

Luz Marina Castillo Villalba, Coordinadora Soporte Legal Empresarial

Erika Tatiana Gutierrez Espinosa, Abogada Contratista.



EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

800 GERENCIA DE ÁREA GESTIÓN HUMANA Y ACTIVOS

RESOLUCIÓN -

800-0401

21 NOV 2022

(Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial a favor del señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ)

El Gerente de Área Gestión Humana y Activos de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. nombrado mediante Resolución GG No.1000000162020 del 09 de enero de 2020 y Acta de Posesión No. 009 del 10 de enero de 2020, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Resolución No. 001871 del 18 de diciembre de 2012, emanada del Agente Especial y Representante Legal de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y

CONSIDERANDO

Que el señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.717.730 y Registro Laboral No. 09367, es trabajador oficial de Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. desde el 16 de marzo de 1992.

Que el trabajador por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en procura de obtener la reliquidación de los intereses a las cesantías, aplicando el 12% anual sobre el acumulado del auxilio a las cesantías durante los años 2010 a 2013, conforme lo señala el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Empresa y la Unión Sindical EMCALI, USE, más la indexación de las sumas obtenidas.

Que la demanda fue conocida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Radicación 76001-41-05-010-2015-00405, el cual mediante sentencia No. 174 del 13 de febrero de 2018, absuelve a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. de todas las pretensiones de la demanda.

Que inconforme con la decisión el apoderado del demandante, interpuso el recurso de apelación contra la providencia de primera instancia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala laboral, en sentencia No. 138 del 08 de septiembre de 2020 resuelve:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada identificada con el No. 174 del 13 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: CONDENAR a EMCALI E.I.C.E. ESP a pagar a HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (\$13.248.651) por concepto de diferencias de los intereses a la cesantía de los años 2010 a 2015. La demandada deberá continuar pagando los intereses a la cesantía a partir del año 2016 en los términos indicados en la presente providencia. Se reconoce la indexación del valor de cada una de las diferencias causadas desde el 1° de marzo del siguiente año de su causación y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

800 GERENCIA DE ÁREA GESTIÓN HUMANA Y ACTIVOS

RESOLUCIÓN -

800-0401

21 NOV 2022

(Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial a favor del señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ)

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a favor de **HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ** y a cargo de **EMCALI**. Inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho."

Que mediante Acta 23 AL3200-2022, Radicación No. 93432 del 13 de julio de 2022 la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, inadmitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Que mediante Auto de Sustanciación 467 del 23 de septiembre de 2022, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali y liquidar las costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante Auto Interlocutorio No. 262 del 19 de octubre de 2022 por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), ordenándose el archivo del proceso.

Que se procede a dar cumplimiento a la orden judicial y de conformidad con el numeral segundo del resuelve de la sentencia, los términos establecidos en la providencia para el pago de los intereses de las cesantías es el saldo disponible con el que contaba el trabajador en el año inmediatamente anterior, resultado que se genera después de restar los anticipos de toda la vida laboral, teniendo en cuenta la formula prevista para la retroactividad de las cesantías; situación que es ratificada en liquidación realizada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali en su sala laboral, al momento de realizar el cálculo, por la suma de \$13.248.651.

Que es preciso señalar que el régimen tradicional o de retroactividad de cesantías, tiene un carácter de dinámico, esto obedece a que para su cálculo, se utiliza el último salario promedio devengado por el trabajador, el cual es afectado por diferentes variables, además, se tiene cuenta todos los días laborados desde la fecha de ingreso y hasta la fecha de retiro definitivo o de liquidación, menos las licencias y suspensiones de acuerdo con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo; debiendo reflejarse en la contabilización del saldo disponible, los anticipos o retiros. Dicha dinámica hace que el saldo acumulado de las cesantías, varíe con cada liquidación y solo adquiera el carácter definitivo e ingresa como derecho adquirido al patrimonio del servidor cuando se produzcan novedades por cambio de régimen o cesación del vínculo laboral.

Que claro lo anterior, y para el caso del demandante, la dinámica de la fórmula aritmética de la retroactividad de las cesantías, por existir variación en el salario promedio en cada periodo de liquidación y, habiendo el trabajador efectuado retiros parciales de cesantías, su saldo disponible del año inmediatamente anterior a la liquidación del interés, se afectan en virtud de la retroactividad, generando saldos negativos.

Que si bien la tendencia de los emolumentos de origen laboral es aumentar, cuando menos nominalmente, por el principio de remuneración móvil; existen casos como en el que nos atañe, en el que el saldo de cesantías por virtud de la dinámica del régimen retroactivo, arroja valores negativos. Ello ocurre cuando el salario promedio disminuye, dado que el trabajador no percibió



EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

800 GERENCIA DE ÁREA GESTIÓN HUMANA Y ACTIVOS

RESOLUCIÓN -

800-0401

21 NOV 2022

(Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial a favor del señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ)

en el año, algún emolumento que hace parte del factor salarial para su cálculo, tal y como ocurre en el presente caso, en donde el trabajador dejó de percibir su remuneración como directivo sindical (promedio sindical), el cual afectaba ostensiblemente su salario promedio de años anteriores.

Que así las cosas, y dado que la liquidación de cesantías en este régimen no es definitiva, sino retroactiva, los nuevos cálculos afectarían el interés devengado por el trabajador el cual en términos de la orden judicial, serán indexados con base en el último IPC reportado por el DANE, para el mes de octubre de 2022 como IPC final (122.63) y como IPC inicial el correspondiente al del mes de marzo siguiente a la acusación del derecho, así:

MES - CASACION	IPC INICIAL	IPC FINAL	CESANTIA ACUMULADA	INTERESES LIQUIDADOS	INTERESES PAGADO	DIFERENCIA A CANCELAR	INDEXACION	VR A PAGAR
feb-11	74,57	1,64	17.333.692	2.080.043	647.740	1.432.303	923.112	2.355.415
feb-12	77,22	1,59	12.152.038	1.458.245	678.182	780.063	458.724	1.238.786
feb-13	78,63	1,56	29.420.822	3.530.499	808.354	2.722.145	1.523.265	4.245.410
feb-14	80,45	1,52	33.284.141	3.994.097	938.344	3.055.753	1.602.134	4.657.887
feb-15	83,96	1,46	14.022.967	1.682.756	953.481	729.275	335.887	1.065.162
feb-16	90,33	1,36	47.282.738	5.673.929	1.144.816	4.529.113	1.619.510	6.148.623
LIQUIDADO POR TRIBUNAL						13.248.651	6.462.632	19.711.283
feb-17	95,01	1,29	60.531.470	7.263.776	1.368.744	5.895.032	1.713.723	7.608.755
feb-18	98,22	1,25	47.757.749	5.730.930	1.477.127	4.253.803	1.057.171	5.310.974
feb-19	101,18	1,21	34.879.401	4.185.528	1.556.827	2.628.701	557.280	3.185.982
feb-20	104,94	1,17	36.873.782	4.424.854	1.654.964	2.769.890	466.927	3.236.817
feb-21	106,58	1,15	-85.979.628	-10.317.555	1.214.110	(11.531.665)	-1.736.566	-13.268.232
feb-22	115,11	1,07	-110.303.164	-13.236.380	1.075.382	(14.311.762)	-934.970	-15.246.732
LIQUIDACION POSTERIOR						-10.296.001	1.123.565	-9.172.436
TOTAL A CANCELAR						2.952.650	7.586.197	10.538.847

Que de acuerdo con la liquidación el valor a cancelar al señor Harold Viafara Gonzalez por concepto de intereses a las cesantías entre los años 2010 el año 2022 asciende a \$10.538.847 no obstante, dada la orden judicial se procederá a cancelar el valor de \$13.248.651 ordenados por el tribunal, aplicando la compensación para los años posteriores.

Que el total a cancelar incluida las costas judiciales asciende a CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$14.248.651)

Que si bien es cierto la reclamación para el cumplimiento es presentada por el doctor Carlos Arturo Caballos Velez identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.582.336 y Tarjeta Profesional No. 98.589 del C. S de la J, éste no presenta poder conferido por el señor Harold Viafara Gonzalez por lo que no se reconocerá personería para actuar.

EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

800 GERENCIA DE ÁREA GESTIÓN HUMANA Y ACTIVOS

RESOLUCIÓN -

800-0401

21 NOV 2022

(Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial a favor del señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ)

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acatar lo resuelto en la Sentencia No. 138 del 08 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dentro del proceso promovido por el señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ ya identificado.

ARTICULO SEGUNDO: Pagar al señor CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$14.248.651) por concepto de diferencia de los intereses a la cesantía generados desde los años 2010 a 2021 debidamente indexados y costas del proceso

ARTICULO TERCERO: Continuar aplicando la fórmula a los intereses de cesantías al señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ en los términos indicados en la Sentencia No. 138 del 08 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al interesado o a su apoderado en la carrera 4 No. 12 -41 Ed. Seguros Bolívar Oficina 607 o al correo electrónico sycabogadosconsultores@gmail.co, y haviafara@emcali.com.co Teléfono 602.3970016 informándole que contra la presente resolución No procede recurso por tratarse de un acto de Ejecución tal y como lo dispone el artículo 2.8.6.4.2 del Decreto 1342 de 2016 y el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO FERNANDO BARCO DIAZ
GERENTE DE ÁREA GESTIÓN HUMANA Y ACTIVOS

Proyectó y elaboró: Adriana Lugo, Profesional Administrativo II

Revisó: Carlos Andrés Llanos Gómez, Abogado Contratista

Carmen Cilia Rojas Garzón, Profesional Administrativo I

Lina Maria Alvarez Sierra, Jefe de Unidad

Ramiro Alberto Torres Muñoz, Jefe Unidad Jurídica (e)

Luz Marina Castillo Villalba, Coordinadora Soporte Legal Empresarial

Erika Tatiana Gutierrez Espinosa, Abogada Contratista.

10.578.064

1.000.000

cevan

comor

Santiago de Cali, septiembre 28 de 2020

MEMORANDO

Para Dra. LINA MARIA ALVAREZ SIERRA
Jefe de Unidad Gestión y Compensación y Beneficios.

De: Coordinadora Defensa Jurídica.

Asunto: Remitir sentencia para cumplimiento.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: HAROLD VIAFARA

Demandado: EMCALI EICE ESP.

Radicado: 76001-31-05-010-2015-00405-00

 **EMCALI EICE ESP.**
Nit: 890398003-4
Gerencia de Área Gestión Humana y Activos.

28 SEP 2022

RECIBE:

HORA:

Unidad de Gestión Compensación y Beneficios

10 de los

En mi calidad de COORDINADORA DE DEFENSA JURIDICA DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, me permito allegar la sentencia desfavorable para la entidad el cual presento un breve resumen del contenido de la misma así:

Harold Viáfara González formuló demanda ordinaria laboral contra Empresas Municipales de Cali EMCALI, con el fin de obtener la reliquidación de los intereses a la cesantía, aplicando el 12% anual sobre el acumulado del auxilio de cesantía durante los años 2010 a 2013, conforme lo señala el artículo 39 CCT suscrita entre EMCALI y la Unión Sindical EMCALI - USE, más la indexación.

"Por sentencia de 13 de febrero de 2018, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia del derecho invocada por la parte demandada.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de los cargos formulados en contra de EMCALI, por el señor Viáfara González.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante las cuales deberán liquidarse por secretaria debiéndose incluir la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandada (sic) y a cargo de la parte demandante.

CUARTO: REMÍTASE en consulta si esta sentencia no fuere apelada".

El demandante presento recurso de apelación y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala laboral resuelve:

7367

7367

www.emcali.com.co
@emcaliofficial



EMCALI
E102-BSP



“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada identificada con el No. 174 del 13 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: CONDENAR a EMCALI E.I.C.E. ESP a pagar a HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (\$13.248.651) por concepto de diferencias de los intereses a la cesantía de los años 2010 a 2015. La demandada deberá continuar pagando los intereses a la cesantía a partir del año 2016 en los términos indicados en la presente providencia. Se reconoce la indexación del valor de cada una de las diferencias causadas desde el 1° de marzo del siguiente año de su causación y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a favor de HAROLD VIÁFARA GONZÁLEZ y a cargo de EMCALI. Inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho”.

EMCALI EICE, presento recurso de casación la cual fue concedido por la Honorable sala Laboral de Cali y remitido a la corte suprema de Justicia, quien emitió fallo y

RESUELVE:

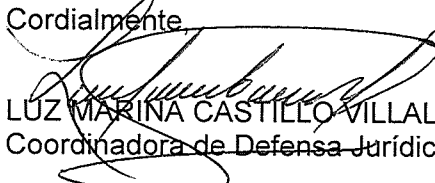
PRIMERO. INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

contra la sentencia de 08 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral que promovió el señor HAROLD VIÁFARA GONZÁLEZ contra la recurrente.

Adjunto la sentencia del Tribunal Superior de Cali valle, que contiene el fallo de primera que absolvió a EMCALI y el fallo donde el Honorable Tribunal condena a EMCALI EICE ESP e indica el valor a pagar.

También adjunto el fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia que inadmite el recurso de casación por la cuantía y el auto de obedézcase y cúmplase.

Cordialmente,


LUZ MARINA CASTILLO VILLALBA
Coordinadora de Defensa Jurídica

proyectó: Niray Gaviria Muñoz-Abogada contratista.

www.emcali.com.co
@emcaliofficial



EMCALI
EIOB-BSP



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI****SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ
DEMANDADOS	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P. – en adelante EMCALI -
RADICACIÓN	76001310501020150040501
TEMA	RETROACTIVIDAD DE LOS INTERESES A LA CESANTÍA CONVENCIONALES – FAVORABILIDAD -
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA APELADA ABSOLUTORIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 201

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia absolutoria No. 174 del 13 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 138**I. ANTECEDENTES**

HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ demandó a **EMCALI**, con el fin de obtener la reliquidación de los intereses a la cesantía aplicando el 12% anual sobre el acumulado del auxilio de cesantía durante los años 2010 a 2013, conforme lo señala el artículo 39 de la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre EMCALI y la Unión Sindical Emcali – USE, más la indexación.

El demandante manifestó que se encuentra vinculado con EMCALI en calidad de trabajador oficial; que es afiliado de la Unión Sindical Emcali – USE y hace parte de su junta directiva; que dicho sindicato suscribió con EMCALI la convención colectiva de trabajo depositada el 16 de septiembre de 2010 ante el Ministerio del Trabajo para una vigencia de 5 años hasta el 15 de septiembre de 2015; que es beneficiario de la referida convención, la que en el parágrafo del artículo 37 indica que los trabajadores que se benefician de la retroactividad de la cesantía son los que ingresaron con anterioridad al 4 de mayo de 2004 y en el artículo 39 establece que los intereses a la cesantía equivalen al 12% sobre la cesantía acumulada del año anterior; que EMCALI durante los años 2010 a 2013 liquidó mal los intereses a la cesantía por cuanto lo hizo con el 12% sobre la cesantía del año anterior y no sobre lo que traía acumulado.

EMCALI se opuso a las pretensiones y manifestó que la liquidación de los intereses a la cesantía indicada en el artículo 39 de la convención colectiva de trabajo suscrita con el sindicato USE, se aplica de manera armónica con el artículo 62 y el anexo 1 que establece como periodo de causación para liquidar los intereses a la cesantía lo siguiente *“desde enero 1 hasta diciembre 31 o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial”*; y, en cuanto al valor dijo que equivale al *“12% sobre las cesantías del periodo de causación o proporcional según las fechas de retiro del trabajador o retiro parcial”*. Dijo que ha venido liquidando los intereses conforme lo pactado en la convención colectiva de trabajo, es decir, sobre la cesantía causada en la última anualidad y no sobre la cesantía



acumulada. Propuso las excepciones de compensación y prescripción, y otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia absolvió a EMCALI de todas las pretensiones formuladas en su contra. Dijo que la convención colectiva de trabajo no presenta confusión en torno a que los intereses a la cesantía del actor se liquidan sobre la cesantía generada en el año anterior como lo establece el artículo 39 en consonancia con el artículo 62 y el anexo 1 de dicha convención y no sobre las acumuladas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación y manifestó su inconformidad frente al análisis que realizó el Juez sobre la forma de liquidar los intereses a la cesantía. Dijo que existe una relación simbiótica entre el artículo 37 y 39 de la convención colectiva de trabajo 2010-2015 y, que, si bien existen los anexos, también lo es que el párrafo del artículo 37 describe que *"EMCALI y la USE confirman que los trabajadores que se benefician de la retroactividad de cesantías son aquellos que ingresaron con anterioridad al 4 de mayo de 2004. Los trabajadores que ingresaron o que ingresen con posterioridad a esa fecha, tendrán el régimen de cesantía de liquidación anual y definitiva establecidos por la Ley"*, de allí que, en su sentir hay diferencia en la forma de liquidar los intereses a la cesantía de los trabajadores de EMCALI, pues el artículo 39 dice que se pagaran los intereses sobre las cesantías acumuladas, como lo es el caso del demandante. Que la forma de liquidación es diferente a la establecida en la convención colectiva suscrita con Sintraemcali.



En la audiencia No. 486 del 19 de diciembre de 2019, las partes presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado del demandante dijo que su inconformidad se base en la interpretación que da el Juez al artículo 39 de la convención colectiva de trabajo 2010-2015, al señalar que la liquidación de los intereses a la cesantía realizada por EMCALI se encuentra bien realizada, lo que no es cierto porque el referido artículo habla sobre las cesantías acumuladas y no las del año anterior. Reiteró que la discusión es sobre el artículo y la convención colectiva de trabajo mencionada.

ALEGATOS DE EMCALI

La apoderada de EMCALI señaló que la convención colectiva de trabajo 2010-2015 suscrita con la USE, guarda similitud con la convención 2004-2008 suscrita con SINTRAEMCALI, en la cual se formalizaron nuevas prestaciones y beneficios a raíz del proceso de crisis financiera que determinó la toma de la Superintendencia de Sociedades y dio lugar a la revisión de la convención 1999-2000, y replanteó los beneficios convencionales de alto costo, entre los cuales se encuentra el pago de la cesantía retroactiva y sus intereses, variando notablemente su reconocimiento como se puede observar en las convenciones colectivas de trabajo 2004-2008 suscrita con SINTRAEMCALI y la 2010-2015 suscrita con la USE, indicando que para los dos regímenes se liquidaran los intereses a la cesantía por anualidades.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER



Entonces, la Sala debe resolver si **HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ** tiene derecho o no a la reliquidación de los intereses a la cesantía teniendo en cuenta el valor acumulado de la cesantía retroactiva como lo pretende la parte demandante, o si se debe liquidar sobre el valor de la cesantía del año anterior como lo realizó EMCALI, en virtud a lo consagrado en la convención colectiva de trabajo 2010-2015 suscrita entre EMCALI y la Unión Sindical Emcali – USE, que se depositó ante el Ministerio del Trabajo el 17 de septiembre de 2010, folios 7 a 39.

LO QUE ESTÁ POR FUERA DE DISCUSIÓN

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que el demandante se encuentra vinculado con EMCALI desde el 16 de marzo de 1992 y se beneficia de la retroactividad del auxilio de cesantía, así lo reconoce EMCALI en el documento a folios 124 a 134, y así lo establece el artículo 37 de la convención colectiva de trabajo 2010-2015 para los trabajadores que ingresaron con anterioridad al 4 de mayo de 2004; ii) que el demandante se encuentra afiliado a la organización Unión Sindical Emcali – USE, desde el 13 de abril de 2010, según certificación obrante a folio 44; iii) que el actor es beneficiario de la convención colectiva de trabajo 2010-2015 suscrita entre EMCALI y la Unión Sindical Emcali – USE, así lo reconoce la demandada a folio 124.

TESIS DE LA SALA

La Sala contrario a lo señalado por el Juez de instancia y por EMCALI, considera que deben reliquidarse los intereses a la cesantía de **HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ** teniendo en cuenta el valor acumulado de la cesantía retroactiva.

Lo anterior por cuanto el inciso primero del artículo 39 de la convención colectiva de trabajo 2010-2015 señala frente a los intereses a la cesantía

M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS

Radicación: 760013105-010-2015-00405-01

Interno: 15108

que “EMCALI liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en las fecha de retiro definitivo del trabajador”.
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

De la literalidad de la norma se desprende claramente que los intereses a la cesantía se liquidan sobre la cesantía **acumulada** que traiga el trabajador al año anterior; esto se dice por cuanto el actor es beneficiario de la retroactividad de la cesantía por haber ingresado a laborar para la demandada desde el 16 de marzo de 1992.

Ahora, si bien el artículo 62 de la convención colectiva de trabajo 2010-2015 visto en el folio 20 establece, entre otros, que los intereses a la cesantía se liquidan conforme al Anexo No. 1, el cual indica que la forma de liquidar es “*Periodo de causación: Desde enero 1 hasta diciembre 31 o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial. Valor: El equivalente a 12% sobre la cesantía del periodo de causación o según las fechas de retiro del trabajador o retiro parcial.*”; la Sala da prevalencia a la norma más favorable, esto es, al artículo 39, en atención a lo establecido en los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política que indican que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalecerá la más favorable al trabajador.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-1185 de 2001 señaló lo siguiente: “*en la aplicación de las fuentes formales de derecho, reciban un tratamiento igualitario y que, en caso de duda sobre el contenido de las mismas, se opte por la interpretación que les resulte más favorable. En consecuencia, ante las posibles dudas que pueden surgir sobre el sentido y alcance de una norma convencional, y frente a las diversas interpretaciones que de la misma se formulen, es deber del*



juez priorizar aquella que interprete en mejor medida los derechos laborales.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral considera que las convenciones colectivas de trabajo, que comparten con los laudos el carácter de fuente formal del derecho y, por tanto, emerge para los jueces el deber de interpretar unas y otros bajo los principios hermenéuticos, dentro de los cuales se encuentra el de favorabilidad (sentencias CSJ SL16811-2017 y CSJ SL4934-2017, reiteradas en la CSJ SL3845-2019).

No le asiste razón a EMCALI al argumentar en los alegatos que la liquidación de los intereses a la cesantía se estableció en forma similar en la convención colectiva de trabajo 2004-2008 suscrita con SINTRAEMCALI en virtud a la crisis económica de la demandada, pues la discusión aquí debatida es sobre lo estipulado en la convención colectiva de trabajo 2010-2015 suscrita con la organización Unión Sindical Emcali – USE, convención y sindicato diferente.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual no prospera frente a los intereses del auxilio de cesantía reclamados desde el año 2010, los cuales se hacen exigibles en el mes de febrero siguiente al año causado como lo dispone el artículo 39 de la convención colectiva de trabajo 2010-2015; la reclamación administrativa fue presentada el 18 de febrero de 2014, según se desprende de los documentos visible a folios 40 al 43, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 15 de julio 2015, de allí que, entre la fecha de exigibilidad, la reclamación y la presentación de la demanda no transcurrió el trienio establecido en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Así las cosas, los intereses a la cesantía del año 2010 teniendo un acumulado de auxilio de cesantía disponible de \$17.333.692, folio 127,

ascienden a la suma de \$2.080.043, menos lo pagado por valor de \$647.740 folio 124, arroja una diferencia de **\$1.432.303.**

Para el año 2011 teniendo un acumulado de auxilio de cesantía disponible de \$12.152.038, folio 129, ascienden a la suma de \$1.458.245, menos lo pagado por valor de \$678.182 folio 129, arroja una diferencia de **\$780.063.**

Para el año 2012 teniendo un acumulado de auxilio de cesantía disponible de \$29.420.822, folio 130, ascienden a la suma de \$3.530.499, menos lo pagado por valor de \$808.354 folio 130, arroja una diferencia de **\$2.722.145.**

Para el año 2013 teniendo un acumulado de auxilio de cesantía disponible de \$33.284.141, folio 131, ascienden a la suma de \$3.994.097, menos lo pagado por valor de \$938.344 folio 131, arroja una diferencia de **\$3.055.753.**

Para el año 2014 teniendo un acumulado de auxilio de cesantía disponible de \$14.022.967, folio 133, ascienden a la suma de \$1.682.756, menos lo pagado por valor de \$953.481 folio 133, arroja una diferencia de **\$729.275.**

Y, para el año 2015 teniendo un acumulado de auxilio de cesantía disponible de \$47.282.738, folio 134, ascienden a la suma de \$5.673.929, menos lo pagado por valor de \$1.144.816 folio 134, arroja una diferencia de **\$4.529.113.**

De acuerdo a lo anterior, EMCALI debe pagar al demandante la suma de **\$13.248.651** por concepto de diferencias de los intereses a la cesantía de los años 2010 a 2015. La demandada deberá continuar pagando los intereses a la cesantía a partir del año 2016 en los términos indicados en



EMCALI
EICE - **ESP**

la presente providencia. Se anexa el cuadro de la liquidación para que forme parte integral de esta providencia.

Se reconoce la indexación del valor de cada una de las diferencias causadas desde el 1° de marzo del siguiente año de su causación teniendo en cuenta que los intereses a la cesantía se pagan en el mes de febrero siguiente al año causado, y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Las razones que se dejan expuestas son suficientes para revocar la sentencia de instancia apelada, y en su lugar, condenar a la demandada al pago de la reliquidación de los intereses a la cesantía de **HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ** en la forma antes indicada. Las costas en ambas instancias son a favor del demandante y a cargo de EMCALI. Se ordena incluir la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada identificada con el No. 174 del 13 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: CONDENAR a EMCALI E.I.C.E. ESP a pagar a **HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ** la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (\$13.248.651)** por concepto de diferencias de los intereses a la cesantía

de los años 2010 a 2015. La demandada deberá continuar pagando los intereses a la cesantía a partir del año 2016 en los términos indicados en la presente providencia. Se reconoce la indexación del valor de cada una de las diferencias causadas desde el 1° de marzo del siguiente año de su causación y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

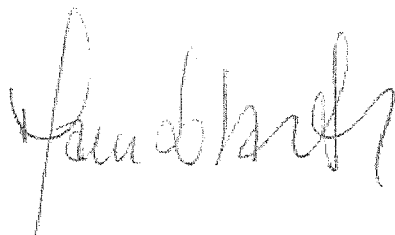
TERCERO: COSTAS en ambas instancias a favor de **HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ** y a cargo de **EMCALI**. Inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f0bbcc411ecc2f15051566188f6c9aaee2c60f327de4321d8ed346aad2

81af

Documento generado en 08/09/2020 09:38:32 a.m.

10.317.552

13.236379

235 58934

LIQUIDACIÓN

AÑO	CESANTIA ACUMULADA	INTERESES RELIQUIDADOS	MENOS LO PAGADO	DIFERENCIA
2.010	17.333.692	2.080.043	647.740	1.432.303
2.011	12.152.038	1.458.245	678.182	780.063
2.012	29.420.822	3.530.499	808.354	2.722.145
2.013	33.284.141	3.994.097	938.344	3.055.753
2.014	14.022.967	1.682.756	953.481	729.275
2.015	47.282.738	5.673.929	1.144.816	4.529.113
	TOTAL	18.419.568	5.170.917	13.248.651

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

AL3200-2022

Radicación n.º 93432

Acta 23

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.** contra la sentencia de 08 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **HAROLD VIÁFARA GONZÁLEZ** contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Harold Viáfara González formuló demanda ordinaria laboral contra Empresas Municipales de Cali EMCALI, con el fin de obtener la reliquidación de los intereses a la cesantía, aplicando el 12% anual sobre el acumulado del auxilio de cesantía durante los años 2010 a 2013, conforme lo señala

www.emcalli.com.co
@emcallioficial



EMCALLI
EIOE-ESP



parcial», conforme a los términos de la Convención Colectiva de Trabajo. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho – carencia de derecho para demandar, cobro de lo no debido, compensación, prescripción, buena fe y la innominada (f.º 59 a 73 Cuaderno juzgado y archivo digital).

Por sentencia de 13 de febrero de 2018, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali resolvió (f.º 135 y CD Cuaderno juzgado y archivo digital):

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia del derecho invocada por la parte demandada.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de los cargos formulados en contra de EMCALI, por el señor Viáfara González.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante las cuales deberán liquidarse por secretaria debiéndose incluir la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandada (sic) y a cargo de la parte demandante.

CUARTO: REMÍTASE en consulta si esta sentencia no fuere apelada.

La decisión en precedencia fue apelada por la parte actora, alzada que fue resuelta mediante sentencia de 8 de septiembre de 2020, en la que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dispuso (f.º 11 a 21 Cuaderno Tribunal y archivo digital):

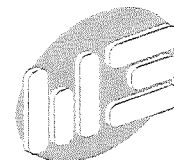
PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada identificada con el No. 174 del 13 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: CONDENAR a EMCALI E.I.C.E. ESP a pagar a HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (\$13.248.651) por concepto de diferencias de los intereses a la cesantía de los años 2010 a 2015. La demandada deberá continuar pagando los intereses a la cesantía

www.emcali.com.co
@emcaliofficial



EMCALI
EIOE-ESP



da como resultado de mesadas futuras la suma de \$123.191.874, cuantía que supera el interés económico para recurrir en casación.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Segunda Instancia	55
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27,2
Número de mesadas al año	1
Número de mesadas futuras	27,2
Diferencia (Último año calculado en la Sentencia de Segunda Instancia)	\$4.529.113
Mesadas futuras adeudadas	\$ 123.191.874

Frente a la anterior decisión, el demandante interpuso el recurso de reposición (f.º 60 a 66 Cuaderno Tribunal y archivo digital), fundamentando su inconformidad en que la pretensión no es vitalicia y que cuando se retire de la empresa cesará la obligación de cancelar los citados intereses. Para tal efecto, elaboró un cálculo donde estableció un interés económico que ascendió a la suma de \$31.703.791, con lo cual señala que no se supera la cuantía para recurrir en casación.

A su turno, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de la impugnación horizontal (f.º 71 a 72 Cuaderno Tribunal y archivo digital), considerando que lo expuesto por el Tribunal estaba «ajustado a derecho», toda vez que el recurso de casación «pone el interés que tiene el particular en que se corrija el agravio en su contra, al servicio de la protección de la coherencia sistemática del ordenamiento»; a su vez, que se está ante prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, que se deben calcular todo lo que se cause, luego,

www.emcali.com.co
@emcalioficial



EMCALI
EIOB-ESP



II. CONSIDERACIONES

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) que se interponga dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la excepcional casación *per saltum*; b) que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado, o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; c) que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico económico para recurrir; y d) que la interposición del recurso se produzca en oportunidad, esto es, dentro del término legal de los 15 días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha sido reiterativa esta Corporación en manifestar que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen o, respecto del demandante, como el caso en estudio, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar; en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primera instancia, pues, en el evento que la alzada

www.emcalli.com.co
@emcalliofficial



EMCALLI
BIOE-ESP



En aras de la determinación del interés para recurrir en casación del demandado, se deben sumar las condenas impuestas hasta la fecha del fallo de segunda instancia, pues, en realidad, se va es a determinar el costo económico que deberá asumir esa parte en virtud de las condenas que se consolidan hasta dicha data (CSJ AL3366-2018, CSJ AL699-2017, CSJ AL5291-2016).

Bajo este derrotero, no resultan acertados los razonamientos del *ad quem* en las dos oportunidades que tuvo ocasión de pronunciarse frente a la determinación del interés económico para recurrir en casación, toda vez que la naturaleza de la obligación no tiene incidencia hacia el futuro, ya que es incierto fijar una duración del contrato de trabajo y, por lo mismo, no es posible considerar efectos hacia el futuro, ni menos asimilar la carga a una de carácter pensional (CSJ AL1917-2019).

En ese mismo sentido, a juicio de la Sala, tampoco tiene cabida aplicar la fórmula aducida por el Tribunal en el auto de 19 de enero de 2021, en vista de que no puede pregonarse como *summae gravaminis* o interés económico de la empresa un valor liquidado más allá de la sentencia de segunda instancia, menos, hasta la edad de retiro forzoso, pues, se itera, la duración del contrato de trabajo no puede tomarse hasta el arribo de los 70 años cuando cumple la edad de retiro forzoso, a la par de que resultan desacertados los referentes con los que se hicieron las operaciones aritméticas, en razón a la incertidumbre de la vigencia del contrato de trabajo.

www.emcali.com.co
@emcalioficial



EMCALI
EIOE-ESP

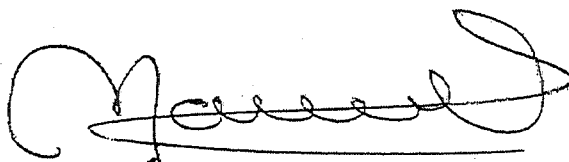


RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.** contra la sentencia de 08 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral que promovió el señor **HAROLD VIÁFARA GONZÁLEZ** contra la recurrente.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

www.emcalli.com.co
@emcalli/official



EMCALLI
SIOE-ESP





Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **25 DE JULIO DE 2022**, Se notifica por anotación en estado n.º 099 la providencia proferida el **13 DE JULIO DE 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **28 DE JULIO DE 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **13 DE JULIO DE 2022**.

SECRETARIA _____

www.emcalli.com.co
@emcalliofficial



EMCALLI
EIOE-ESP



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HARAROLD VIAFARA GONZALEZ
DEMANDADO: EMCALI EICE
RADICACIÓN: 76001-31-05-201500405-00

Informe secretarial,

Cali, septiembre 23 de 2022.

En la fecha informo al señor juez que el proceso de la referencia fue recibido de manera virtual del HTS de Cali Sala Laboral, donde revocan la sentencia de primera instancia

Luz Helena Gallego Tapia
Secretaria

Auto sustanciación # 467

Cali, septiembre 23 de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la decisión tomada por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el Juzgado,

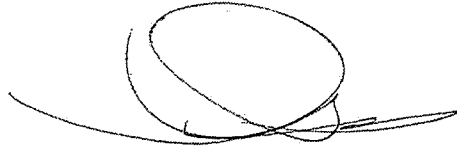
DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 201 del 08 de Septiembre de 2022

SEGUNDO: Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, tal como ordeno en el tribunal Superior del Distrito Judicial e Cali, Sala Laboral de Cali, para lo cual deberá incluirse la suma de \$1.000.000 por concepto de Agencias en derecho a cargo de la demandada (num. 3ro sentencia 2ª instancia).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 _ de septiembre de 2022

En Estado No. 158 _ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

CUADRO DE ACUMULADOS Y DISPONIBLE HAROLD VIAFARA

Paula Andrea Echeverry Cano <paecheverry@emcali.com.co>

Jue 29/09/2022 8:36 AM

Para: Adriana Lugo Cardenas <adlugo@emcali.com.co>

CC: Martha Lucia Zuluaga Aragon <mlzuluaga@emcali.com.co>

Cordial saludo,

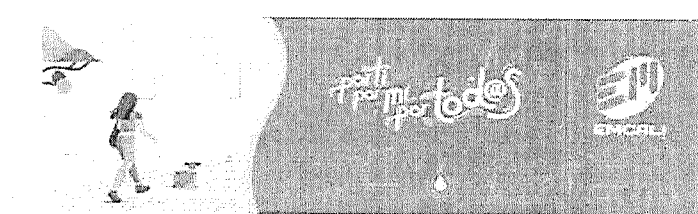
De manera atenta adjunto cuadro solicitado del sr. Viafara.

HAROLD VIAFARA GONZALEZ

AÑO	ACUMULADAS	INTERESES DE CESANTÍAS	DÍAS LABORADOS	ANTICIPOS	SALDO DISPONIBLE
2010	11 5.397.832	647.740	6765	84.100.574	17.333.692
2011	12 5.651.516	678.182	7125	99.700.897	12.152.038
2012	13 6.736.283	808.354	7485	110.637.731	29.420.822
2013	14 7.819.530	938.344	7845	137.116.470	33.284.141
2014	15 7.945.674	953.481	8205	167.072.196	14.022.967
2015	16 9.540.130	1.144.816	8565	179.692.864	47.282.738
2016	17 11.406.203	1.368.744	8925	222.247.328	60.531.470
2017	18 12.309.389	1.477.127	9285	269.721.913	47.757.749
2018	19 12.973.559	1.556.827	9645	312.703.883	34.879.401
2019	20 13.708.034	1.6544.964	10005	344.095.354	36.873.782
2020	21 10.117.584	1.214.110	10365	377.281.758	-85.979.628
2021	22 8.961.519	1.075.382	10725	377.281.758	-110.303.164

Agradezco la atención prestada

4.778.410

**PAULA ANDREA ECHEVERRY CANO**

Contratista PS

Unidad de Gestión Compensación y Beneficios

Gerencia de Área Gestión Humana y Activos

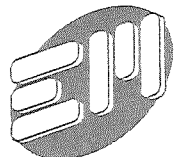
EMCALI E.I.C.E. E.S.P. - Nit.890399003-4

CAM, Torre EMCALI, piso 6°

www.emcali.com.co

Por favor no imprima este mensaje si no es necesario. Proteger el medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y cualquier archivo anexo contienen información privilegiada y confidencial de EMCALI EICE ESP, en consecuencia, el que ilícitamente lo use antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley. El uso del mensaje solo está permitido de manera exclusiva e individual para su destinatario. Si usted no es el destinatario de este correo, por favor bórralo inmediatamente y comuníquelo al remitente. EMCALI EICE ESP no se hace responsable de información, opiniones o criterios personales que el usuario transmita mediante el correo corporativo.



EMCALI
EICE-ESP



@emcalioficial
www.emcali.com.co

CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ
ABOGADO

concedió el Recurso de Casación, y el Magistrado Ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por medio del Acta 23 con fecha del 13 de julio de 2022, resolvió: PRIMERO INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, contra la sentencia del 08 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral que promovió el señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ, contra la recurrente y realizo la liquidación hasta el año 2020, de los dineros reconocidos a mi poderdante, así:

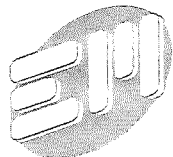
Año	Valor de cesantía acumulada	Intereses cesantía	Menos valor pagado	Diferencia
2010	\$ 17.333.692.00	\$ 2.080.043.04	\$ 647.740.00	\$ 1.432.303.04
2011	\$ 12.152.038.00	\$ 1.458.244.56	\$ 678.182.00	\$ 780.062.56
2012	\$ 29.420.822.00	\$ 3.530.498.64	\$ 808.354.00	\$ 2.722.144.64
2013	\$ 33.284.141.00	\$ 3.094.096.92	\$ 938.344.00	\$ 3.055.752.92
2014	\$ 14.022.967.00	\$ 1.682.756.04	\$ 953.481.00	\$ 729.275.04
2015	\$ 47.282.738.00	\$ 5.673.928.56	\$ 1.144.816.00	\$ 4.529.112.56
2016	\$ 56.822.868.34	\$ 6.818.744.20	\$ 1.144.816.00	\$ 5.673.928.20
2017	\$ 66.362.998.72	\$ 7.963.559.85	\$ 1.144.816.00	\$ 6.818.743.85
2018	\$ 75.903.129.10	\$ 9.108.375.49	\$ 1.144.816.00	\$ 7.963.559.49
2019	\$ 85.443.259.48	\$ 10.253.191.14	\$ 1.144.816.00	\$ 9.108.375.14
2020	\$ 91.988.848.93	\$ 11.038.661.87	\$ 1.144.816.00	\$ 9.893.845.87
TOTAL				\$ 52.707.103.31

De esta manera presento, dicha cuenta para su cobro y ruego certificar y liquidar los intereses de las cesantías acumuladas del año 2021, ya que fueron generados y adicionarlos a esta cuenta de cobro, así como también las costas generadas en la segunda instancia, que ascienden a la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)

Atentamente,

CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ
C.C. 16.582.336 de CALI
T.P. No. 98.589 del C. S. de la J.

Cra 4 No. 12 - 41 Edif. Seguros Bolívar Ofi. 607
sycabogadosconsultores@gmail.com, cvgestion1@gmail.com
Teléfonos: (2) 3970016
Cali - Colombia



EMCALI
EICE-ESP



@emcalioficial
www.emcali.com.co

CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ
ABOGADO

DOCTOR:

FLUVIO LEONARDO SOTO

Representante Legal EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI
E. S. D.

REFERENCIA: CUENTA DE COBRO.

DEMANDANTE: HAROLD VIAFARA GONZALEZ

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

RADICACION: JUZGADO 10 LABORAL 2015-405

CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, dando alcance al auto de sustanciación 467 del 23 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 26 de septiembre 2022, emitido por su despacho, en el que se **RESUELVE** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral, mediante sentencia 201 del 08 de septiembre del 2020, por medio de este escrito presento ante su Despacho cuenta de cobro:

Antecedentes.

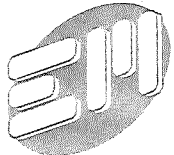
1. Por Sentencia del 13 de febrero de 2018, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali resolvió: PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia del derecho invocada por la parte demandada. SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de los cargos formulados en contra de EMCALI, por el señor Viafara González. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante las cuales deberán liquidarse por secretaria debiéndose incluir la suma de \$500.000. oo por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandada (sic) y a cargo de la parte demandante. CUARTO: REMITASE en consulta si esta sentencia no fuere apelada.
2. La anterior decisión fue apelada por esta parte actora, alzada que fue resuelta mediante sentencia del 08 de septiembre de 2020, en la que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dispuso PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada identificada con el Nro. 174 del 13 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y , en su lugar, se dispone: SEGUNDO CONDENAR a EMCALI EICE ESP a pagar a HAROLD VIAFARA GONZALEZ la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (\$13.248.651) por concepto de diferencias de los intereses a la cesantía de los años 2010 a 2015. La demandada deberá continuar pagando los intereses a la cesantía a partir del año 2016, en los termino indicados en la presente providencia. Se reconoce la indexación del valor de cada una de las diferencias causadas desde el 1° de Marzo del siguiente año de su causación y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias. TERCERO: COSTAS en ambas instancias a favor de HAROLD VIAFARA GONZALEZ y a cargo de EMCALI. Inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho.
3. Por auto del 24 de noviembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Cra 4 No. 12 - 41 Edif. Seguros Bolívar Ofi. 607

sycabogadosconsultores@gmail.com, cvgestion1@gmail.com

Teléfonos: (2) 3970016

Cali - Colombia



EMCALI
EICE-ESP

Sistema de liquidación

es una rentabilidad que se hace calcular

1992-03-16



@emcalioficial
www.emcali.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
Palacio de Justicia "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

ACTA No.305
Sala Audiencia No.57

Santiago de Cali (Valle), 13 de agosto del 2018
Caso: **76001-31-05-010-2015-00405-00**

Inicio audiencia: 11:45 am del 13 de febrero del 2018
Fin audiencia: 12:00 am del 13 de febrero del 2018

INTERVINIENTES

Juez: JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Demandante: HAROLD VIAFARA GONZALES
Apoderada Demandante: CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ
Demandado: EMCALI EICE
Apoderada Demandado: ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA
Rep. Legal: NO COMPARECE

Audiencia Pública No. 382
(Art. 80 C.P.L. y de la S.S.)

Auto S. No.895 -Nota: Declara clausurado el debate probatorio.

Auto S. No. -Nota: Alegatos de conclusión presentados por las partes.

Nota: Se dicta receso CONTINUA A LAS 3 P.M .

SENTENCIA N°174 . Sentido de la decisión: ABSOLUTORIO. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia del derecho invocada por la parte demandada.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de los cargos formulados en contra de EMCALI, por el señor Viafara Gonzales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante las cuales deberán liquidarse por secretaria debiéndose incluir la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandad y a cargo de la parte demandante.

CUARTO: REMÍTASE en consulta si esta sentencia no fuere apelada.

Auto I No1669. Nota: Se concede recurso de apelación

Se glosa al expediente constante de DOS (2) folios útiles y un (01) disco compacto grabado.

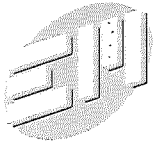
La anterior providencia queda notificada a las partes en ESTRADO.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

MARIANA SERTUCHE VARELA
Secretaria

Sust*

489 0505



EMCALI
EICE - ESP

plata

52 area
✓ 1800

HEHEHEH

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HAROLD VIAFARA COLLAZOS
DDO: EMCALI ERICE
RAD: 76001310520150040500

Informe secretarial: Santiago de Cali, _19 octubre de 2022_a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho 1ra instancia	
Agencias en Segunda Instancia un salario mínimo legal mensual vigente	\$1.000.000
TOTAL	\$1.000.000

Son: UN MILLON DE PESOS a cargo de EMCALI EICE y en favor de la parte demandante .

LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

Santiago de Cali, 19 de octubre 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 de octubre de 2022 ____

[illegible]



1

NOTARIA

12

SANTIAGO DE CALI

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (3.496),. -- =

FECHA: DOS (02) DE DICIEMBRE EL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ACTO JURÍDICO: PODER GENERAL

OTORGANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. *****
NIT. 890.399.003-4 *****

APODERADO: CARLOS OLMEDO ARIAS REY *****
C.C. No. 94.489.210 *****

En la Ciudad de Santiago de Cali, capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los DOS (02) días del mes de DICIEMBRE del año Dos Mil Veintidós (2022), en el despacho de la Notaria Doce del Circuito de Cali, cuya Titular es la Doctora MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA. *****

compareció el señor FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO quien es varón, mayor de edad, vecino y residente en este distrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.326.150 expedida en Palmira (Valle), quien actúa en ese acto en calidad de Gerente General de las Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado-Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que para los efectos de este documento será referida como EMCALI E.I.C.E. E.S.P; calidad que acredita con la copia del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0829 de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), expedido por el señor Alcalde de éste Municipio, Doctor Jorge Iván Ospina Gómez, y su correspondiente acta de posesión del cargo No. 0353 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), documentos estos que protocolizan

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PO012744537



PC065453315



15-09-22 PO012744537

29-09-22 PC065453315

THOMAS GREG & SONS.

37WSXAT59G
6KRYFLDG87

THOMAS GREG & SONS.

con este instrumento público, a fin de que hagan parte del mismo, y manifestó: Primero: Que por medio de este instrumento, confiere poder general, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS OLMEDO ARIAS REY**, quien es mayor de edad, domiciliado y residenciado en este Municipio identificado con cédula de ciudadanía No. 94.489.210 de Cali, de profesión Abogado portador de la Tarjeta Profesional número 85.555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez se desempeña como: Secretario General de Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., cargo para el cual fue designado mediante la Resolución de Nombramiento número GG No.1000000232020 de fecha diez (10) de enero de dos mil veinte (2020) y su correspondiente acta de posesión en el cargo No. 021 del 22 de enero de dos mil veinte (2020), documentos éstos que también se anexan a esta escritura pública para que hagan parte de ella. Segundo: Que el propósito del otorgamiento de los poderes en cabeza del Doctor **CARLOS OLMEDO ARIAS REY**, es: a) Que actúe en nombre y representación de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE. ESP, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales del orden Nacional, Departamental y Municipal ante las cuales se requiera la presencia y representación de EMCALI EICE ESP, en desarrollo de audiencias de conciliación administrativas prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir y conciliar el derecho o interés de EMCALI EICE ESP, cuando a ello hubiere lugar, b) Actuar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales con las facultades antes citadas, para presentar derechos de petición, demandas y cualquier clase de actuación procesal en nombre de EMCALI EICE ESP, c) Interponer toda clase de recursos, agotar la vía gubernativa cuando ello fuere del caso, d) Presentar y contestar demandas de toda índole, incluidas demandas de reconvención: Presentar y contestar peticiones ante las autoridades administrativas y/o judiciales, recibir notificaciones, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas y en general para realizar todos los actos y diligencias que benefician los intereses de EMCALI EICE ESP, e) También podrá el Apoderado sustituir y reasumir este poder, otorgando poderes especiales a otros abogados que formen parte de la planta de cargos de EMCALI EICE ESP, y/o a abogados contratistas, que dentro del objeto de su contrato o responsabilidades contractuales, se encuentre la de la representar o defender los intereses de EMCALI EICE ESP,



con las mismas facultades y términos de este mandato, bien sea en calidad de demandante o de demandado, y ante todo tipo de acción, bien sea constitucional, administrativa o jurisdiccional, f) Ningún apoderado sin excepción alguna, podrá tomar decisiones en las audiencias de conciliación prejudicial o judicial que se lleven a cabo ante las autoridades administrativas o judiciales del país, que comprometan a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, sin que la misma, no hubiere sido autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión ordinaria u extraordinaria. g) Los poderes aquí otorgados tendrán vigencia en tanto **FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO**, ostente la condición de Gerente General y por lo mismo de Representante Legal de EMCALI EICE ESP, sin perjuicio de que eventualmente en cumplimiento de sus funciones y facultades, decida revocar el poder aquí conferido, total o parcialmente a su juicio y de acuerdo a las convenciones de EMCALI EICE ESP, cuando las circunstancias lo impongan. Presente como se encuentra el apoderado Doctor **CARLOS OLMEDO ARIAS REY**, de quien se ha hecho mención de sus condiciones civiles al inicio de este escrito, manifiesta aceptar el poder aquí conferido. Leído este instrumento al otorgante y advertida de la formalidad del registro dentro del término legal de sesenta (60) días, de acuerdo al Artículo 231 de la Ley 223 de Diciembre 20 de 1995 y enterados de que cualquier error no corregido en esta Escritura antes de ser firmada, requiere de una Escritura de aclaración que conlleva nuevos gastos para los contratante, conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por enterados, lo aprobaron y firman con la suscrita Notaría que de todo lo expuesto da fe.

(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS) .

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR EL (LA) EXPONENTE, LO APRUEBA SE RATIFICA EN ÉL Y FIRMA CONMIGO Y ANTE MI LA NOTARIA, QUIEN DE TODO LO EXPUESTO DOY FE.

DERECHOS....\$	138.100.	=====
IVA.....\$-	26.239.	=====
RECAUDOS...\$	14.300.	=====



PO012744536



PC065453314



15-09-22 PO012744536

29-09-22 PC065453314

THOMAS GREG & SONS.

08M6X62638

THOMAS GREG & SONS.

Decreto 1681 Del 16 De Septiembre De 1.996, Modificado Mediante Resolución No. 00755 De Enero 26 Del 2022, de la Superintendencia de Notariado Y Registro. ****

La Presente Escritura Se Autorizó En Las Hojas De Papel Notarial Números: *****

P0012744537 P0012744536 P0012744535. =====

ENMENDADO" DICIEMBRE" SI VALE. = = = = =

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 3496 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022 DE LA NOTARIA DOCE. (12, DE CALI.

PASA A LA HOJA NOTARIAL No. P0012744535. =====

EL MANDANTE:

FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO

C.C. 94.326.150 expedida en Palmira (Valle)

Gerente General (E)

Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE. ESP.



hacelle



Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio de Justicia y del Derecho
República de Colombia

Prosperidad
para todos



FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUD PARA EL TRÁMITE DE REPARTO NOTARIAL

(Resolución No. 10137 del 23 de noviembre de 2011)

OFICINA DE REPARTO: NOTARIA DOCE (12) 24/11/2022
Dirección Gestión Notarial o Círculo Registral De la solicitud

ENTIDAD (ES) OBLIGADA (S) AL REPARTO:

1.- EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. NIT: 890.399.003-4

NATURALEZA JURÍDICA: Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado,
Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios.

NOMBRE (S) Y APELLIDO (S) OTRO (S) COMPARECIENTE (S):

1.- CARLOS OLMEDO ARIAS REY IDENT: C.C. 94.489.210
C.C. o NIT

2.- - IDENT: C.C. -
C.C. o NIT

ACTO (S) O NEGOCIO (S) JURÍDICO (S):

1.- Escritura Pública Poder General VALOR:\$ -

ACTO (S) SIN CUANTÍA: UNO (1)

DETERMINACIÓN DEL (LOS) INMUEBLE (S):

1.- MATRÍCULA DIRECCIÓN: -

2.- MATRÍCULA DIRECCIÓN: -

TOTAL UNIDADES INMOBILIARIAS: UNO (1)

Constitución: RPH / Urbanización / Parcelación

CARLOS OLMEDO ARIAS REY 8893117
Representante Entidad obligada al reparto (NOMBRE) FIRMA TELEFONO

CARLOS OLMEDO ARIAS REY 8893117
Nombre del Solicitante FIRMA TELEFONO

25 NOV. 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DOCE DEL CÍRCULO DE CALI
MARIA MERCEDES LALINDE O.
RECIBIDO

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21- 21 - Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co



PC065453317

29-09-22 PC065453317

5KLUIPF6G1

THOMAS GREG & SONS.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MATH02.06.02.P005.F004	
	ACTA DE POSESIÓN	VERSIÓN	005

Consecutivo **0353**

El (la) Señor (a) **FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO**

Se presentó en **DESAPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO**

DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Hoy **21** del mes **NOVIEMBRE** del año **2022**

con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo

Denominación del Empleo **GERENTE GENERAL**
LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Organismo **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

Código _____ Grado _____ Posición _____ Asignación Mensual **\$24.233.219**

El POSESIONADO presentó Documento de identidad C.C. ☒ C.E. ☐ Pasaporte ☐ Número **94.326.150** de **PALMIRA**

Libreta Militar No. _____ Tarjeta Profesional No. _____

El POSESIONADO fue nombrado por: Decreto ☒ Resolución ☐ Acuerdo ☐ Número **4112.010.20.0829**
 del día **17** del mes **NOVIEMBRE** del año **2022** Emanado **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así

Asignación Básica Mensual	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		\$ 242300
Est Pro Cultura (1.5%)		\$ 363500
Est Pro Hospitales Univer (2%)		\$ 484700

Estampillas Acta de Posesión	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano		\$
Est Pro Salud Dptal		\$
Est Pro Hospitales Univer		\$
Est Pro Cultura		\$

Otros	Valor
Est Pro Univalle	\$
Est Pro Hospitales	\$

OBSERVACIONES

El posesionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas de acuerdo a la normatividad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, tal como aparece en ultimo parrafo del artículo 22.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los **21** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**

Firma del Posesionado(a) 

Nombre **FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO**

Firma Alcalde o Delegado 

Nombre **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**

Cargo **ALCALDE**

Delegación **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**

Elaboro 

Nombre **MARTHA VICTORIA GUEVARA BORRERO**

Cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0829 DE 2022

(Noviembre 17)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA GERENCIA GENERAL DE EMCALI EICE. ESP Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 23 de la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, el Decreto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 1083 del 26 de mayo de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que, en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de Julio 6 del 2012, indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así (...)"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo".

"(...) Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes (...)"

"(...) d) En relación con la Administración Municipal":

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que el artículo 23 de la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, expresa lo siguiente:

"(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales (...)"

"(...) Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley (...)"



La notaria doce del circuito de Cali, Certifica
Que el presente documento es fiel copia
de la autenticidad que ha tenido a la vista

Ma. MERCEDES ALARCON
Notaria Doce del Circuito de Cali



PC065453312

29-09-22 PC065453312

5617XDGHYQ

THOMAS GREG & SONS



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0829

DE 2022

(Noviembre 17)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA
GERENCIA GENERAL DE EMCALI EICE. ESP Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

De otro lado, el artículo 2.2.5.3.1 Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015
"Reglamentario Único del Sector de la Función Pública", señala:

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en
empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o
mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo
(...)".

Que el empleo de naturaleza de libre nombramiento y remoción denominado Gerente
General de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se encuentra
vacante por renuncia aceptada mediante el Decreto No. 4112.010.20.0628 del 21 de
septiembre de 2022 "POR LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA AL GERENTE GENERAL DE
LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI-E.I.C.E. E.S.P."

Que mediante verificación de cumplimiento de requisitos del 16 de noviembre de 2022,
la Jefe de Unidad de Gestión Talento Humano y Organizacional, María del Pilar
Hernández Cruz, establece que el Servidor Público Fulvio Leonardo Soto Rubiano,
identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.326.150, CUMPLE con los requisitos de
formación académica y experiencia exigidos para ocupar el cargo de Gerente General
de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., conforme a lo instituido
en el manual de funciones y competencias laborales de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,
Resolución No. G.G. No. 000800 del 09 de noviembre de 2016 para el cargo de
Gerente General.

Que por lo anteriormente expuesto, a partir de la posesión del servidor público Fulvio
Leonardo Soto Rubiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.326.150 en el
empleo denominado Gerente General de las Empresas Municipales de Cali EMCALI
E.I.C.E. E.S.P, se dará por terminado el encargo con efectos fiscales otorgado a dicho
servidor público mediante el Decreto No. 4112.010.20.0633 del 24 de septiembre de
2022 "POR EL CUAL SE EFECTÚA ENCARGO CON EFECTOS FISCALES EN LA GERENCIA
GENERAL DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P."

Que de igual manera a partir de la posesión del servidor público Fulvio Leonardo Soto
Rubiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.326.150 en el empleo objeto
del presente nombramiento como Gerente General de las Empresas Municipales de
Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se dará por terminado tácitamente el nombramiento en el
empleo de naturaleza de libre nombramiento y remoción del cual es titular denominado
Director de Departamento Administrativo, Código 055, Grado 07, Posición No. 4



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI



La notaria doce del círculo de 1236, Cali,
Que el presente documento es fiel
de copia auténtica que ha tenido a la vista

DECRETO No. 4112.010.20.0829

DE 2022

17
Noviembre 17

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA
GERENCIA GENERAL DE EMCALI EICE. ESP Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

20002405 y Unidad Organizativa No. 10000056, nombrado mediante el Decreto No. 4112.010.20.0001 del 01 de enero de 2020 "POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL" adscrito al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

Que por lo antes expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR, al Servidor Público Fulvio Leonardo Soto Rubiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.326.150, en el empleo cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción denominado Gerente General de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. del Distrito de Santiago de Cali, con una asignación básica mensual de Veinticuatro Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Doscientos Diecinueve Pesos M/cte. (\$ 24.233.219) conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para legalizar el presente acto administrativo de nombramiento se requiere de la posesión del cargo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A partir de la posesión del servidor público Fulvio Leonardo Soto Rubiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.326.150 en el empleo denominado Gerente General de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se dará por terminado el encargo con efectos fiscales otorgado a dicho servidor público mediante el Decreto No. 4112.010.20.0633 del 24 de septiembre de 2022 "POR EL CUAL SE EFECTÚA ENCARGO CON EFECTOS FISCALES EN LA GERENCIA GENERAL DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P."

PARÁGRAFO TERCERO: A partir de la fecha de la posesión en el empleo cuya naturaleza es de Libre Nombramiento y Remoción denominado Gerente General de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se dará por terminado tácitamente el nombramiento del Servidor Público Fulvio Leonardo Soto Rubiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.326.150 en el empleo de naturaleza de libre nombramiento y remoción del cual es titular denominado Director de Departamento Administrativo, Código 055, Grado 07, Posición No. 20002405 y Unidad Organizativa No. 10000056, adscrito al Departamento Administrativo de Hacienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al servidor público Fulvio Leonardo Soto Rubiano, para que si acepta demuestre conforme a derecho que no está incurso en inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y acredite los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo.



PC065453311





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0829

DE 2022

(Noviembre 17)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA GERENCIA GENERAL DE EMCALI EICE. ESP Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: Al momento de la posesión se deberá tener registrada, actualizada y aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP-, la información y soportes de Hoja de Vida e ingresada la Declaración de Bienes y Rentas.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Hacienda, a las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: Proceso Liquidaciones Laborales - Subproceso Activos; Proceso Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso Gestión y Desarrollo Humano: Subproceso Administración de Planta, Subproceso Administración Historias Laborales, Subproceso Selección y Vinculación (Posesiones), Subproceso Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito de Santiago de Cali, a los dieciséis (17) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022).

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Alcalde Distrital de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 177 Fecha: Nov-18-2022

Elaboró: Jayson Fernando Martínez - Contratista - Proceso Gestión y Desarrollo Humano
Revisó: Jacqueline Cruz Arteaga - Profesional Universitario - Proceso Gestión y Desarrollo Humano
Claudia Patricia Charria Rivera - Subdirectora (E) Gestión Estratégica del Talento Humano
Claudia Patricia Marroquín Cano - Directora Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional
María del Pilar Cano Sterling - Directora Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública
Manuel Francisco Arango Zambrano - Subdirector de Doctrina y Asuntos Normativos
Nhora Yhanet Mondragón Ortiz - Secretaria de Despacho - Secretaría de Gobierno

REPUBLICA DE COLOMBIA
La notaria doce del círculo de Cali, Colombia
Que el presente documento es fiel copia
de copia autenticada que ha tenido a la vista

Cali,

02 DIC 2022

MA. MERCEDES LAFRANCA
Notaria Doce



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
EMCALI EICE ESP
ACTA DE POSESIÓN No. 021

Hoy, trece (13) de enero de 2020, se presentó al Doctor CARLOS OLMEDO ARIAS REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.489.210 de Cali, registro 20987, quien tomó posesión en el cargo de SECRETARIO GENERAL adscrito a la Secretaría General de la Gerencia General, mediante Resolución GG No. 1000000232020 del 10 de Enero de 2020.

Nota: Cumple con los requisitos de Ley y adjunta estampillas por valor de \$ 654.300.00

Enterado del contenido del artículo 122 de la Constitución Nacional, inciso segundo, JURO CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, en el desempeño de las funciones del cargo para la cual toma posesión.

Para constancia se firma la presente Acta de Posesión a los veintidós (22) días del mes de enero de 2020.

POSESIONADO

CC. No.

Registro: 20987

94.489.210

JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS
GERENTE GENERAL (E)

Gerencia de Área Gestión Humana y Activos
CAM Torre EMCALI
Cali - Tel 3998245 - Fax 3998245



La notaria doce del círculo de Cali, Cali,
Que el presente documento es fiel copia
de copia autentica que ha tenido a la vista

02 DIC 2022
Ma. MERCEDES LAFRANCO
Notaria Doce de Cali



PC065453310

29-09-22 PC065453310

J3SUYTKQF1

THOMAS GREG & SONS

EN BLANCO
Notaria Doce de Cali



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

14405290

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Cali, mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en Avenida 2 norte entre calle 10 y 11 torre emcali, compareció: FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94326150.

----- Firma autógrafa -----



3vzqxy1x81mk
02/12/2022 - 10:53:11



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de Poder general signado por el compareciente con número de referencia Ep 3496 del día dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022).



MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA

Notario Doce (12) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3vzqxy1x81mk



Acta 2

IZPY8E9C5U

29-09-22 PC065453316

THOMAS GREG & SONS

PC065453316

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



14404890

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Cali, mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en Avenida 2 norte entre calle 10 y 11 torre emcali, compareció: CARLOS OLMEDO ARIAS REY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94489210.

----- Firma autógrafa -----



3vzqxy16gdmk
02/12/2022 - 10:47:15



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de Poder general signado por el compareciente con número de referencia E.p 3496 del día dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022).



MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA

Notario Doce (12) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3vzqxy16gdmk



República de Colombia



5

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO P0012744536. - - - - -
QUE HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.496 DE
FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022, DE LA NOTARIA DOCE DE CALI ..

EL APODERADO:

CARLOS OLMEDO ARIAS REY
C.C. 94.489.210 de Cali (Valle)
Secretario General de EMCALI EICE. ESP.



huella.

MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA
NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI

Leidy



P0012744535



PC065453313

15-09-22 P0012744535

29-09-22 PC065453313

089199408PH

THOMAS GREG & SONS.

Es fiel y **PRIMERA** copia de la Escritura Pública **No.3496** de fecha **DIC-02-22**

Que se expide en **08** Hojas útiles para **CARLOS OLMEDO ARIAS REY.**

Santiago de Cali,

- 5 DIC 2022



JENIFFER TROCHEZ SOTO
Notaria Doce de Cali (E)

JENIFFER TROCHEZ SOTO
Notaria Doce (E) del Circulo de Cali

COPIA (Fotocopia) TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE
CONFORME AL Art.79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

NOTA. CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE
REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACION E
INTERVENCION DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES
ILEGAL Y UTILIZARLAS PUEDE CAUSAR SANCION PENAL.

Avenida 8 Nte . No.18 N – 22 – Granada P.B.X. 4139321 -22- 24

protocolo@notaria12cali.com

Doctor

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado Décimo laboral del Circuito de Cali

E. S. D.

Correo electrónico: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL-SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: HAROLD VIAFARA GONZALEZ

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

RADICADO: 76001310501020220064400 Y EL ORDINARIO 2015-00405-00

CARLOS OLMEDO ARIAS REY, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.489.210 expedida en Cali, en condición de Secretario General y en calidad de apoderado general de EMCALI EICE ESP, conforme Escritura Pública No.3496 de fecha 02 de diciembre del 2022, de la Notaria Doce de Cali, suscrita por **FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO** identificado con cédula de ciudadanía No.94.326.150 de Palmira (Valle), en su condición de Gerente General de las Empresas Municipales de Cali Valle-EMCALI EICE ESP, conforme el Decreto No. 4112.010.20.0829 del 17 de Noviembre de 2022, expedido por la Alcaldía de Santiago de Cali, posesionado mediante Acta No. 0353 del 21 de Noviembre de 2022; manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **NIRAY GAVIRIA MUÑOZ**, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.480.217 expedida en Taminango (Nariño), abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 150.964 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de EMCALI EICE-ESP, actúe dentro del proceso anotado en la referencia, con la facultad expresa de efectuar toda actuación y trámite tendiente a la defensa de los intereses de la entidad.

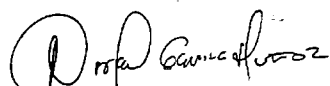
La apoderada de EMCALI EICE ESP, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del C.G.P., queda ampliamente habilitada para contestar la demanda, sustituir y reasumir poder, presentar peticiones, promover la tacha de falsedad, recursos, nulidades, conciliar conforme a las directrices que reciba del Comité de Conciliaciones de EMCALI EICE ESP y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato y concordantes con el ejercicio del derecho de defensa.

Sírvase aceptar este mandato especial y reconocerle personería dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

Del Honorable Juez,

CARLOS OLMEDO ARIAS REY
Secretario General EMCALI EICE ESP

Acepto.



NIRAY GAVIRIA MUÑOZ
C.C. No. 27.480.217 de Taminango (Nariño)
T. P. No. 150.964 del C.S. de la J.
Correo: abogadagaviria@gmail.com



NIRAY GAVIRIA MUÑOZ <abogadagaviria@gmail.com>

REMITO PODER PARA CONTESTAR DEMANDA. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL-SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO DEMANDANTE: HAROLD VIAFARA GONZALEZ DEMANDADO: EMCALI EICE ESP RADICADO: 76001310501020220064400 Y EL ORDINARIO 2015-00405-00

Carlos Olmedo Arias Rey <coarias@emcali.com.co>

7 de noviembre de 2023, 12:09

Para: NIRAY GAVIRIA MUÑOZ <abogadagaviria@gmail.com>

Cc: Yuly Andrea Montaña Quintero <yamontano@emcali.com.co>, Laura Valentina Rojas Jaramillo <lvrojas@emcali.com.co>, Laura Camila Hernandez Neira <lchernandez@emcali.com.co>

Cordial saludo

Conforme la ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, artículo 5, remito poder amplio y suficiente para que en nombre y representación de EMCALI EICE ESP, actúe dentro del proceso anotado en la referencia y anexo al presente, con la facultad expresa de efectuar toda actuación y trámite tendiente a la defensa de los intereses de la entidad.

Atentamente

CARLOS OLMEDO ARIAS REY

Secretario General

De: Laura Valentina Rojas Jaramillo <lvrojas@emcali.com.co>**Enviado:** viernes, 3 de noviembre de 2023 7:42 a. m.**Para:** Carlos Olmedo Arias Rey <coarias@emcali.com.co>; Laura Camila Hernandez Neira <lchernandez@emcali.com.co>**Cc:** Yuly Andrea Montaña Quintero <yamontano@emcali.com.co>; NIRAY GAVIRIA MUÑOZ <abogadagaviria@gmail.com>**Asunto:** RV: REMITO PODER PARA CONTESTAR DEMANDA. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL-SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO DEMANDANTE: HAROLD VIAFARA GONZALEZ DEMANDADO: EMCALI EICE ESP RADICADO: 76001310501020220064400 Y EL ORDINARIO 2015-00405-00

Buenos días, reenvió para lo pertinente.

Gracias.

De: NIRAY GAVIRIA MUÑOZ <abogadagaviria@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de noviembre de 2023 6:18

Para: Laura Valentina Rojas Jaramillo <lvrojas@emcali.com.co>

Cc: Yuly Andrea Montaña Quintero <yamontano@emcali.com.co>

Asunto: REMITO PODER PARA CONTESTAR DEMANDA. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL-SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO DEMANDANTE: HAROLD VIAFARA GONZALEZ DEMANDADO: EMCALI EICE ESP RADICADO: 76001310501020220064400 Y EL ORDINARIO 2015-00405-00

[El texto citado está oculto]

Por favor no imprima este mensaje si no es necesario. Proteger el medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y cualquier archivo anexo contienen información privilegiada y confidencial de EMCALI EICE ESP, en consecuencia, el que ilícitamente lo use antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley. El uso del mensaje solo está permitido de manera exclusiva e individual para su destinatario. Si usted no es el destinatario de este correo, por favor bórralo inmediatamente y comuníquelo al remitente. EMCALI EICE ESP no se hace responsable de información, opiniones o criterios personales que el usuario transmita mediante el correo corporativo.

Por favor no imprima este mensaje si no es necesario. Proteger el medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y cualquier archivo anexo contienen información privilegiada y confidencial de EMCALI EICE ESP, en consecuencia, el que ilícitamente lo use antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley. El uso del mensaje solo está permitido de manera exclusiva e individual para su destinatario. Si usted no es el destinatario de este correo, por favor bórralo inmediatamente y comuníquelo al remitente. EMCALI EICE ESP no se hace responsable de información, opiniones o criterios personales que el usuario transmita mediante el correo corporativo.

Por favor no imprima este mensaje si no es necesario. Proteger el medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y cualquier archivo anexo contienen información privilegiada y confidencial de EMCALI EICE ESP, en consecuencia, el que ilícitamente lo use antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley. El uso del mensaje solo está permitido de manera exclusiva e individual para su destinatario. Si usted no es el destinatario de este correo, por favor bórralo inmediatamente y comuníquelo al remitente. EMCALI EICE ESP no se hace responsable de información, opiniones o criterios personales que el usuario transmita mediante el correo corporativo.



PODER - HAROLD VIAFARA GONZALEZ 76001310501020220064400 - 20150040500.pdf

58K